



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 20/02/2020

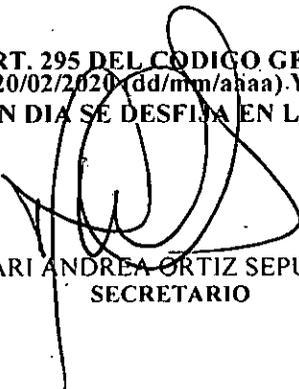
Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 1999 00226 00	Ejecutivo Mixto	BANCO GANADERO	DANIEL LOZADA PORRAS	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1999 00998 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.	CLIMACO ROA RUEDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1999 01381 00	Ejecutivo Singular	BANCO GRANAHORRAR	EVILA MUTIS ACOSTA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2006 00265 04	Ordinario	AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ	MOISES SANCHEZ MOJICA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2010 00389 01	Ejecutivo Singular	MARIA AZUCENA FLOREZ DELGADO	CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00377 01	Ejecutivo Singular	ABELARDO GARNICA SANABRIA	ROBINSON USEDA LUNA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2012 00030 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	IVAN MAURICIO CASTILLO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2012 00291 00	Ejecutivo Singular	ELIECER CHAPARRO BALLESTEROS	LA SOCIEDAD C I MONTOYA LTDA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00299 01	Ejecutivo Mixto	MONICA MARTINEZ GUTIERREZ	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00090 01	Ejecutivo Singular	EMERITA DIAZ VEGA	JAIME AYALA MARTINEZ	Auto de Tramite da respuesta DERECHO DE PETICION. requiere DEMANDADO y SECUESTRE	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2016 00140 01	Ejecutivo Singular	TELBO ALEXANDER RUEDA ARDILA	MARIA DILIA ROMERO VARGAS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA del solicitado por el JUZGADO 1 DE EJECUCION MPAL. radicado 2012-233-01	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2016 00192 01	Ejecutivo Singular	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese por parte actora. APRUEBA PRACTICADA POR OFICINA DE APOYO	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00145 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA	Auto resuelve solicitud remanentes toma NOTA para proceso radicado 2018-180-000. J. 16 CIVIL MUNICIPAL	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00242 01	Ejecutivo Singular	MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA	PROYECTOS Y SERVICIOS DE ARQUITECTURA	Auto termina proceso y TOMA NOTA REMANENTE	19/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 83. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1999-00226-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de abril de 2014 **–notificada por estados el 04/04/2014–**, mediante la cual se aceptó renuncia del apoderado de la parte actora, se reconoció personería al nuevo apoderado designado por la demandante y se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 80 c.1–, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



notificación-, se cumplían el **05 de abril de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 83—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **25 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 04/04/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra DANIEL LOZADA PORRAS y MARTHA RAQUEL VERA siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1999, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra DANIEL LOZADA PORRAS y MARTHA RAQUEL VERA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

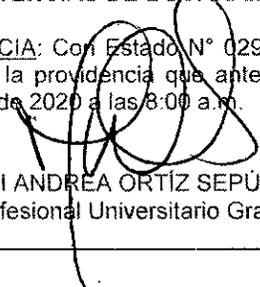
QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-003-1999-00998-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se aprueba la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la Oficina de Ejecución y que obra a folio 610 del cuaderno No. 1 T.3, por la suma de **\$3.504.519** por encontrarse ajustada en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

pro

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, a las 8 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario grado 12</p>
--



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 162.1 Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1999-01381-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de abril de 2014 –notificada por estados el 04/04/2014–, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 160 c.1–, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplieran el **05 de abril de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial,

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 162—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **25 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 04/04/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA litisconsorte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sucesora procesal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN contra EVILA MUTIS ACOSTA siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1996, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2001-0259. Por la oficina de apoyo, librense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA litisconsorte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sucesora procesal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN contra EVILA MUTIS ACOSTA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

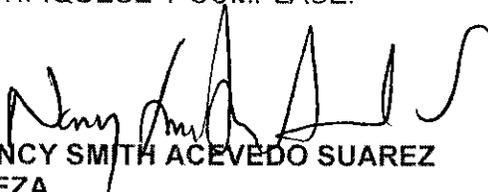
SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2001-0259. Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

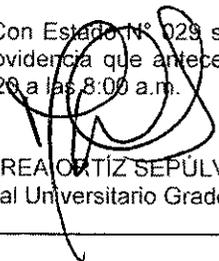
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



187C1
10C

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 185. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-008-2006-00265-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 11 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 13/02/2014**-, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 59 c.1-, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplieran el **15 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 185-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **04 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 13/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS JESUS ARIAS BASTTO y MOISES SANCHEZ MÓJICA contra AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el año 2006, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por LUIS JESUS ARIAS BASTTO y MOISES SANCHEZ MÓJICA contra AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

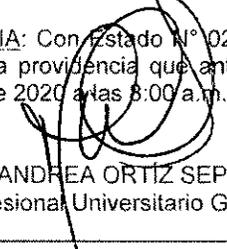
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 61. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-2010-00389-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años -contados desde el día siguiente a la última notificación-¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 14 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 18/02/2014**–, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 59 c.1–, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplían el **19 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución. –ver fls. 61–, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **10 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA AZUCENA FLOREZ DELGADO contra CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2010, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por MARIA AZUCENA FLOREZ DELGADO contra CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

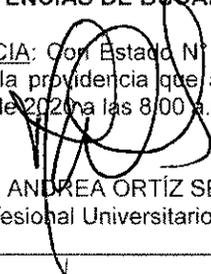
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



43 C1
-2C

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 42. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda C.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-2011-00377-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 14 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 18/02/2014**-, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 40 c.1-, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplieran el **19 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 42-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **10 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ABELARDO GARNICA SANBRIA contra ROBINSON USEDA LUNA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2011, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por ABELARDO GARNICA SANBRIA contra ROBINSON USEDA LUNA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

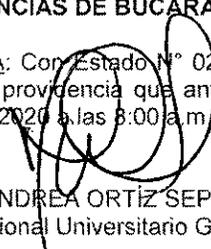
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2012-00030-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **CONSTRUCTECNO L & C LTDA Nit. 900.237.715-0** en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. S, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO H.S.B.C., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., BANCOOMEVA S.A. y al HELM BANK S.A. de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no**



acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$250.000.000.

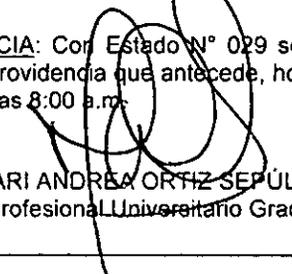
QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



42 C-1
-3C

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 41. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.

Paola Rueda O.
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2012-002916-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 28 de abril de 2014 **—notificada por estados el 30/04/2014—**, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, por no haber sido objetada **—ver fl. 39 c. 1—**, luego los dos años **—contados desde el día siguiente a la última notificación—**, se cumplían el **02 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 41—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **20 de mayo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 30/04/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ELIECER CHAPARRO BALLESTERIOS contra CI MONTOYA LIMITADA y acumulada las mismas partes siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2012, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ELIECER CHAPARRO BALLESTERIOS contra CI MONTOYA LIMITADA y acumulada las mismas partes, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

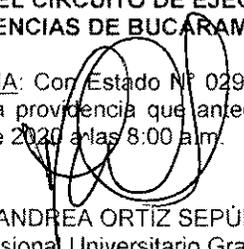
QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

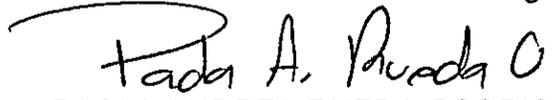
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00299-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se aprueba la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la Oficina de Ejecución y que obra a folio 1038 del cuaderno No. C.2 T.4, por la suma de **\$17.975.374** por encontrarse ajustada en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N°029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, a las 8 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario grado 12</p>



Rdo No. 68001-31-03-012-2016-00090-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se constata que mediante memoriales visibles a folios 180-181, la secuestre MARIELA DURAN SANTOS informa el estado actual del vehículo automotor de placas XVO-030 que se encuentra bajo su administración.

Asimismo, en memorial visible a folios 182-195, los señores JAIME AYALA MARTINEZ y ESPERANZA SANTO AYALA en nombre propio presentaron derecho de petición, según el cual solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas XVO-030 que prestar servicio público.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como primer punto de análisis, esta operadora judicial debe advertirse a los señores JAIME AYALA MARTINEZ y ESPERANZA SANTO AYALA, que el derecho de petición no sirve para poner en marcha el aparato judicial, como quiera que el trámite que se surta dentro de los procesos judiciales está sometido a la ley procesal, aunado a que las providencias que se profieran al interior de esté, se notifican por estados. Sobre el particular, ya la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 indicó:

"(...) En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados."

Igualmente, se le indica a los peticionarios que de conformidad con el artículo 73 del C.G.P. debe actuar a través de apoderado judicial y no de manera directa, como quiera que el presente trámite se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el cual debe tenerse derecho de postulación, el cual se acredita únicamente con la calidad de abogado.

En consecuencia, se niega por improcedente la petición.

Por la oficina de ejecución, **LÍBRESE** el correspondiente oficio dándose respuesta al derecho de petición elevado, en los términos aquí indicados y si es del caso, para mayor celeridad, comuníquese por el medio más expedito, anexando copia de la presente providencia.

Por otra parte, póngase en conocimiento de las partes el escrito visible a folio. 180-181 del presente cuaderno, mediante el cual la auxiliar de justicia informa el estado en que se



encuentra y las deudas pendientes que tiene el vehículo de placas XVO-030 de Bucaramanga, por concepto de parqueadero y arriendos adeudados, para lo de su cargo.

Asimismo, en lo que respecta a la solicitud que presente la auxiliar de justicia visible a folio 180, REQUIÉRASE al demandado JAIME AYALA MARTINEZ para que preste la colaboración que petitiona la secuestre respecto a la entrega de las llaves del automotor, con el fin de continuar con la administración correcta del bien que se encuentra bajo su cuidado.

Se debe advertir tanto a las partes como a la secuestre MARIELA DURAN SANTOS, que los numerales 8 y 9 del artículo 595 del C.G. del P. prevén que será el auxiliar de justicia, con quien debe entenderse en lo que respecta a la administración del vehículo, pues en virtud de sus funciones, es a éste a quien le corresponde velar por la correcta administración de los bienes secuestrados, gozando de plena autonomía a fin de poder cumplir cabalmente con la labor encomendada.

Finalmente, REQUIÉRASE la secuestre para que en cumplimiento de sus funciones, realice las gestiones que considere pertinentes para poner en funcionamiento el vehículo automotor que tiene a su cargo, teniendo en cuenta por un lado, que es un vehículo que presta un servicio público y es necesario que continúe trabajando, y por el otro, el incumplimiento que ha generado el demandado respecto al contrato de arrendamiento que suscribió en virtud de su labor.

Por la oficina de ejecución, **LÍBRESE** el correspondiente oficio a la secuestre.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DAR respuesta al derecho de petición elevado por los señores JAIME AYALA MARTINEZ y ESPERANZA SANTO AYALA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al petente, JAIME AYALA MARTINEZ y ESPERANZA SANTO AYALA a la dirección suministrada en libelo, Por la Oficina de Apoyo librese el oficio respectivo, anexando copia de la presente providencia, según se expuso anteriormente.

TERCERO.- REQUIÉRASE al demandado JAIME AYALA MARTINEZ para que preste la colaboración que petitiona la secuestre respecto a la entrega de las llaves del automotor, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la secuestre MARIELA DURAN SANTOS, para que realice las gestiones que considere pertinentes respecto a las funciones que le fueron encomendadas sobre la administración del vehículo de placas XVO-030, al tenor de lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 595 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Por la oficina de ejecución, **LÍBRESE** el correspondiente oficio a la secuestre

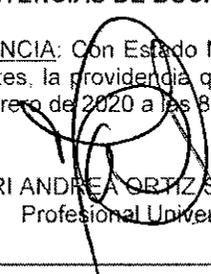
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el memorial visible a folio 6, para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

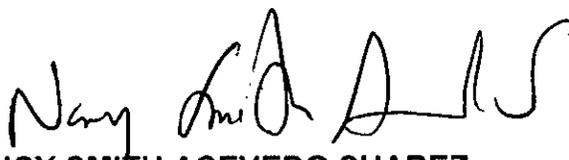
Rad. 68001-31-03-007-2016-00140-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en su oficio No. 00751 del 06/02/2020 –folio 6-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar a la demandada **MARIA DALIA ROMERO VARGAS c.c. 63.299.878**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **68001303-004-2012-00233-01** desde el 14/02/2020.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

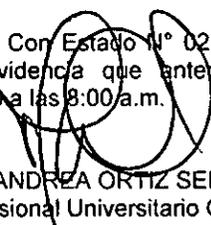
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





Rad. 68001-31-03-002-2016-00192-01
Ejecutivo Prendario

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no fue convertida a efectivo nominal¹ como corresponde; asimismo, liquidó los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 59-61-, la cual al 17 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$295.658.619**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

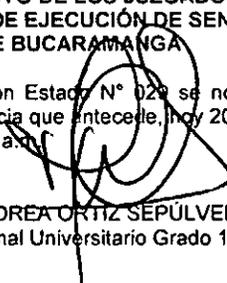
PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 59-61- para señalar que al 17 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$295.658.619**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO 2016-00192-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE DANSGOLD SAS
DEMANDADO JOSE VICENTE PARRA ACEVEDO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2014 AL 17 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$12,116,794

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 12.116.794	20-oct-14	30-oct-14	11	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$94.632		\$94.632
\$ 12.116.794	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$258.088		\$352.720
\$ 12.116.794	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$258.088		\$610.808
\$ 12.116.794	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$258.088		\$868.896
\$ 12.116.794	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$258.088		\$1.126.984
\$ 12.116.794	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$258.088		\$1.385.072
\$ 12.116.794	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$260.511		\$1.645.583
\$ 12.116.794	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$260.511		\$1.906.094
\$ 12.116.794	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$260.511		\$2.166.605
\$ 12.116.794	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$259.299		\$2.425.904
\$ 12.116.794	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$259.299		\$2.685.203
\$ 12.116.794	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$259.299		\$2.944.502
\$ 12.116.794	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$259.299		\$3.203.801
\$ 12.116.794	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$259.299		\$3.463.100
\$ 12.116.794	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$259.299		\$3.722.399
\$ 12.116.794	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$264.146		\$3.986.545
\$ 12.116.794	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$264.146		\$4.250.691
\$ 12.116.794	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$264.146		\$4.514.837
\$ 12.116.794	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$273.840		\$4.788.677
\$ 12.116.794	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$273.840		\$5.062.517
\$ 12.116.794	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$273.840		\$5.336.357
\$ 12.116.794	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$283.533		\$5.619.890
\$ 12.116.794	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$283.533		\$5.903.423
\$ 12.116.794	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$283.533		\$6.186.956
\$ 12.116.794	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$290.803		\$6.477.759
\$ 12.116.794	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$290.803		\$6.768.562
\$ 12.116.794	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$290.803		\$7.059.365
\$ 12.116.794	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$295.650		\$7.355.015
\$ 12.116.794	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$295.650		\$7.650.665
\$ 12.116.794	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$295.650		\$7.946.315
\$ 12.116.794	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$295.650		\$8.241.965
\$ 12.116.794	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$295.650		\$8.537.615
\$ 12.116.794	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$295.650		\$8.833.265
\$ 12.116.794	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$290.803		\$9.124.068
\$ 12.116.794	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$290.803		\$9.414.871
\$ 12.116.794	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$284.745		\$9.699.616
\$ 12.116.794	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$281.110		\$9.980.726
\$ 12.116.794	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$278.686		\$10.259.412
\$ 12.116.794	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$277.475		\$10.536.887

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 12.116.794	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$276.263		\$10.813.150
\$ 12.116.794	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$279.898		\$11.093.048
\$ 12.116.794	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$276.263		\$11.369.311
\$ 12.116.794	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$273.840		\$11.643.151
\$ 12.116.794	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$272.628		\$11.915.779
\$ 12.116.794	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$271.416		\$12.187.195
\$ 12.116.794	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$267.781		\$12.454.976
\$ 12.116.794	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$266.569		\$12.721.545
\$ 12.116.794	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$265.358		\$12.986.903
\$ 12.116.794	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$262.934		\$13.249.837
\$ 12.116.794	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$261.723		\$13.511.560
\$ 12.116.794	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$260.511		\$13.772.071
\$ 12.116.794	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$258.088		\$14.030.159
\$ 12.116.794	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$264.146		\$14.294.305
\$ 12.116.794	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$260.511		\$14.554.816
\$ 12.116.794	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$259.299		\$14.814.115
\$ 12.116.794	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$260.511		\$15.074.626
\$ 12.116.794	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$259.299		\$15.333.925
\$ 12.116.794	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$259.299		\$15.593.224
\$ 12.116.794	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$259.299		\$15.852.523
\$ 12.116.794	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$259.299		\$16.111.822
\$ 12.116.794	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$256.876		\$16.368.698
\$ 12.116.794	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$255.664		\$16.624.362
\$ 12.116.794	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$254.453		\$16.878.815
\$ 12.116.794	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$253.241		\$17.132.056
\$ 12.116.794	01-feb-20	17-feb-20	17	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$145.563		\$17.277.619

Capital	\$12.116.794
Intereses	\$17.277.619
Capital e Intereses	\$29.394.413

INTERESES MORATORIO DESDE EL 02 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 17 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$55,561,923

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 55.561.923	02-dic-14	30-dic-14	29	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.144.020		\$1.144.020
\$ 55.561.923	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.183.469		\$2.327.489
\$ 55.561.923	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.183.469		\$3.510.958
\$ 55.561.923	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.183.469		\$4.694.427
\$ 55.561.923	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.194.581		\$5.889.008
\$ 55.561.923	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.194.581		\$7.083.589
\$ 55.561.923	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.194.581		\$8.278.170
\$ 55.561.923	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.189.025		\$9.467.195
\$ 55.561.923	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.189.025		\$10.656.220
\$ 55.561.923	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.189.025		\$11.845.245
\$ 55.561.923	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.189.025		\$13.034.270
\$ 55.561.923	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.189.025		\$14.223.295
\$ 55.561.923	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.189.025		\$15.412.320

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 55.561.923	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.211.250		\$16.623.570
\$ 55.561.923	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.211.250		\$17.834.820
\$ 55.561.923	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.211.250		\$19.046.070
\$ 55.561.923	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.255.699		\$20.301.769
\$ 55.561.923	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.255.699		\$21.557.468
\$ 55.561.923	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.255.699		\$22.813.167
\$ 55.561.923	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.300.149		\$24.113.316
\$ 55.561.923	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.300.149		\$25.413.465
\$ 55.561.923	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.300.149		\$26.713.614
\$ 55.561.923	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.333.486		\$28.047.100
\$ 55.561.923	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.333.486		\$29.380.586
\$ 55.561.923	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.333.486		\$30.714.072
\$ 55.561.923	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.355.711		\$32.069.783
\$ 55.561.923	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.355.711		\$33.425.494
\$ 55.561.923	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.355.711		\$34.781.205
\$ 55.561.923	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.355.711		\$36.136.916
\$ 55.561.923	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.355.711		\$37.492.627
\$ 55.561.923	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.355.711		\$38.848.338
\$ 55.561.923	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.333.486		\$40.181.824
\$ 55.561.923	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.333.486		\$41.515.310
\$ 55.561.923	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.305.705		\$42.821.015
\$ 55.561.923	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.289.037		\$44.110.052
\$ 55.561.923	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.277.924		\$45.387.976
\$ 55.561.923	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.272.368		\$46.660.344
\$ 55.561.923	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.266.812		\$47.927.156
\$ 55.561.923	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.283.480		\$49.210.636
\$ 55.561.923	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.266.812		\$50.477.448
\$ 55.561.923	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.255.699		\$51.733.147
\$ 55.561.923	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.250.143		\$52.983.290
\$ 55.561.923	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.244.587		\$54.227.877
\$ 55.561.923	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.227.918		\$55.455.795
\$ 55.561.923	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.222.362		\$56.678.157
\$ 55.561.923	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.216.806		\$57.894.963
\$ 55.561.923	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.205.694		\$59.100.657
\$ 55.561.923	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.200.138		\$60.300.795
\$ 55.561.923	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.194.581		\$61.495.376
\$ 55.561.923	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.183.469		\$62.678.845
\$ 55.561.923	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.211.250		\$63.890.095
\$ 55.561.923	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.194.581		\$65.084.676
\$ 55.561.923	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.189.025		\$66.273.701
\$ 55.561.923	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.194.581		\$67.468.282
\$ 55.561.923	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.189.025		\$68.657.307
\$ 55.561.923	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.189.025		\$69.846.332
\$ 55.561.923	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.189.025		\$71.035.357
\$ 55.561.923	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.189.025		\$72.224.382
\$ 55.561.923	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.177.913		\$73.402.295
\$ 55.561.923	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.172.357		\$74.574.652
\$ 55.561.923	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.166.800		\$75.741.452
\$ 55.561.923	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.161.244		\$76.902.696
\$ 55.561.923	01-feb-20	17-feb-20	17	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$667.484		\$77.570.180

Capital	\$55.561.923
Intereses	\$77.570.180
Capital e Intereses	\$133.132.103

INTERESES MORATORIO DESDE EL 02 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 17 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$55,561,923

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 55.561.923	02-dic-14	30-dic-14	29	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.144.020		\$1.144.020
\$ 55.561.923	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.183.469		\$2.327.489
\$ 55.561.923	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.183.469		\$3.510.958
\$ 55.561.923	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.183.469		\$4.694.427
\$ 55.561.923	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.194.581		\$5.889.008
\$ 55.561.923	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.194.581		\$7.083.589
\$ 55.561.923	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.194.581		\$8.278.170
\$ 55.561.923	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.189.025		\$9.467.195
\$ 55.561.923	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.189.025		\$10.656.220
\$ 55.561.923	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.189.025		\$11.845.245
\$ 55.561.923	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.189.025		\$13.034.270
\$ 55.561.923	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.189.025		\$14.223.295
\$ 55.561.923	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.189.025		\$15.412.320
\$ 55.561.923	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.211.250		\$16.623.570
\$ 55.561.923	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.211.250		\$17.834.820
\$ 55.561.923	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.211.250		\$19.046.070
\$ 55.561.923	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.255.699		\$20.301.769
\$ 55.561.923	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.255.699		\$21.557.468
\$ 55.561.923	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.255.699		\$22.813.167
\$ 55.561.923	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.300.149		\$24.113.316
\$ 55.561.923	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.300.149		\$25.413.465
\$ 55.561.923	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.300.149		\$26.713.614
\$ 55.561.923	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.333.486		\$28.047.100
\$ 55.561.923	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.333.486		\$29.380.586
\$ 55.561.923	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.333.486		\$30.714.072
\$ 55.561.923	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.355.711		\$32.069.783
\$ 55.561.923	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.355.711		\$33.425.494
\$ 55.561.923	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.355.711		\$34.781.205
\$ 55.561.923	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.355.711		\$36.136.916
\$ 55.561.923	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.355.711		\$37.492.627
\$ 55.561.923	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.355.711		\$38.848.338
\$ 55.561.923	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.333.486		\$40.181.824
\$ 55.561.923	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.333.486		\$41.515.310
\$ 55.561.923	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.305.705		\$42.821.015
\$ 55.561.923	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.289.037		\$44.110.052
\$ 55.561.923	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.277.924		\$45.387.976
\$ 55.561.923	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.272.368		\$46.660.344
\$ 55.561.923	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.266.812		\$47.927.156
\$ 55.561.923	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.283.480		\$49.210.636
\$ 55.561.923	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.266.812		\$50.477.448
\$ 55.561.923	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.255.699		\$51.733.147
\$ 55.561.923	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.250.143		\$52.983.290
\$ 55.561.923	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.244.587		\$54.227.877
\$ 55.561.923	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.227.918		\$55.455.795
\$ 55.561.923	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.222.362		\$56.678.157

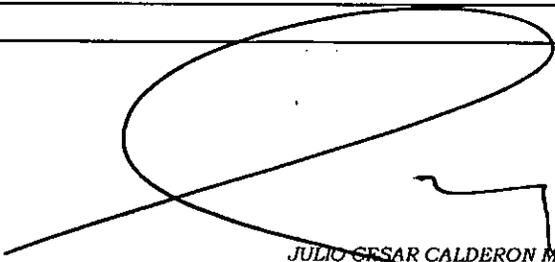
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 55.561.923	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.216.806		\$57.894.963
\$ 55.561.923	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.205.694		\$59.100.657
\$ 55.561.923	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.200.138		\$60.300.795
\$ 55.561.923	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.194.581		\$61.495.376
\$ 55.561.923	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.183.469		\$62.678.845
\$ 55.561.923	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.211.250		\$63.890.095
\$ 55.561.923	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.194.581		\$65.084.676
\$ 55.561.923	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.189.025		\$66.273.701
\$ 55.561.923	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.194.581		\$67.468.282
\$ 55.561.923	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.189.025		\$68.657.307
\$ 55.561.923	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.189.025		\$69.846.332
\$ 55.561.923	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.189.025		\$71.035.357
\$ 55.561.923	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.189.025		\$72.224.382
\$ 55.561.923	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.177.913		\$73.402.295
\$ 55.561.923	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.172.357		\$74.574.652
\$ 55.561.923	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.166.800		\$75.741.452
\$ 55.561.923	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.161.244		\$76.902.696
\$ 55.561.923	01-feb-20	17-feb-20	17	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$667.484		\$77.570.180

Capital	\$55.561.923
Intereses	\$77.570.180
Capital e Intereses	\$133.132.103

RESUMEN

CAPITAL	\$123.240.640
INTERESES	\$172.417.979
TOTAL CREDITO	\$295.658.619


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

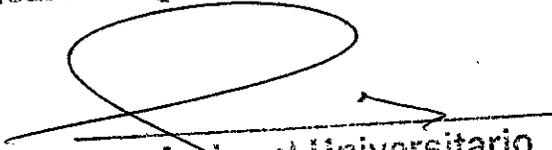
Bucaramanga, Febrero 17 de 2020

Al Despacho para Resolver lo

Pertinente

Bucaramanga,

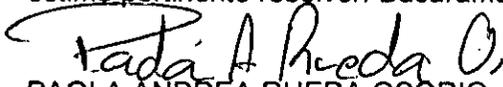
17 FEB 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'S' followed by a horizontal line and a small arrow pointing to the right.

Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el memorial visible a folio 24, para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, 19 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-001-2017-00145-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en su oficio No. 00444 del 12/02/2020 -folio 24-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar a los demandados **INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA Nit. 900.184.074-1** y **EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA c.c. 91.299.399**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **680014003-016-2018-00180-00** desde el 17/02/2020.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

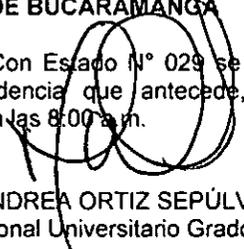
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



114 9
-10

Rdo. 68001-31-03-005-2018-00242-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en su oficio No. 314 del 31/01/2020 -folio 141-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar a la demandada **ASFALTART S.A.S. Nit. 800.164.580-6**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **11001-31-03-031-2019-00340-00** desde el 24/01/2020.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

Por otra parte, en escrito presentado el pasado 17 de febrero del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares, la no condena en costas y el archivo del expediente.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud -fl. 1 y 127-, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA c.c. 79.896.426** contra **ASFALTART S.A.S Nit. 800.164.580-6** por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente, dejándose a disposición del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Rdo. 11001-31-03-031-2019-00340-00 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda se presentó en el año 2018, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

De otro lado, se autorizará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran en el cuaderno No.1, para hacerle entrega a la parte ejecutada, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial respectivo.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO.- TOMAR NOTA del remanente solicitado por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para el proceso allí radicado bajo el No. 11001-31-03-031-2019-00340-00 desde el 24/01/2020. Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA c.c. 79.896.426 contra ASFALTART S.A.S Nit. 800.164.580-6 por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **DEJARLAS** a disposición del **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Rdo. 11001-31-03-031-2019-00340-00** en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor. Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

CUARTO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución, por lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 029 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12